INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda al demandado, quien no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 31 de enero de 2023
Término para retirar copias: 1, 2, y 3 de febrero de 2023 (art. 91 CGP).
El término corrió así: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, y 17 de febrero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
RADICADO 2022-00174
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUCION POR COSTAS PROCESALES,** promovido por la señora **LINA MARITZA MOLINA VICTORIA**, en contra del señor **LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA,** de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial.

ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia No. 46 del 31 de marzo de 2022 se condenó en costas y se señaló agencias en derecho por la suma equivalente a tres (03) SMLMV, y por auto interlocutorio No. 329 del 1 de abril de 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, por un valor total de $3.036.900 **2.-** Ante el incumplimiento del demandado, señor LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, con base en la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas, la señora LINA MARITZA MOLINA VICTORIA, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por las costas procesales, para un total de $3.036.900, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 67 del 27 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las costas procesales y por los intereses exigibles del 6% anual,

disponiendo notificar dicha providencia al deudor por estado, como quiera que la solicitud se elevó dentro de los 30 días siguientes a la sentencia.

La providencia fue notificada al ejecutado, por estado del 31 de enero de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúan por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación de costas procesales cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de la demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, a favor de la demandante LINA MARITZA MOLINA VICTORIA, y así se demuestra con Sentencia No. 46 del 31 de marzo de 2022 que condenó en costas y fijó agencias en derecho, y el auto interlocutorio No. 329 del 1 de abril de 2022, que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado por estado el señor LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA del mandamiento de pago, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó la obligación ejecutada, ni propuso excepciones, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de la demandante LINA MARITZA MOLINA VICTORIA, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

1) Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.036.900), correspondiente a las costas liquidadas en primera instancia por este juzgado, dentro del proceso de Privación de Patria Potestad.

2) Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de **$303.690**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **35**

Fecha: **marzo 2 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario CGA

CGA